

LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre el Gobierno Regional de Huánuco (en adelante, la Entidad), de una parte; y, de la otra, el Consorcio Pachitea (en adelante, el Contratista).

Resolución N° 12

Huánuco, 28 de octubre de 2025.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésima tercera del Contrato N° 020-2020-GRH/GR-1, para la ejecución de la obra “creación del camino vecinal Monopampa – Abra Alegría – Shotoj – Puente Choropampa, provincia de Pachitea, Huánuco” (en adelante, el Contrato), suscrito el 10 de febrero de 2020. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del arbitraje

Las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante, el Centro), sito en Jr. General Prado N° 873, segundo piso, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, república del Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 10 de febrero de 2020 las partes suscriben el Contrato.
- b. Con fecha 11 de mayo de 2022, mediante Carta N° 859-2022-GRH-GRI/SGOS, la Entidad devuelve a la Supervisión de la Obra la valorización N° 17 del mes de abril de 2022 para el levantamiento de observaciones.
- c. Con fecha 22 de julio de 2022, mediante Carta N° 1339-2022-GRH-GRI/SGOS, la Entidad devuelve a la Supervisión de la Obra la valorización N° 18 del mes de mayo de 2022 para el levantamiento de observaciones.
- d. Con fecha 19 de mayo de 2022, mediante Carta N° 942-2021-GRH-GRI/SGOS, la Entidad devuelve a la Supervisión de la Obra la valorización N° 02 de los mayores metrados del mes de abril de 2022 para el levantamiento de observaciones.
- e. Con fecha 06 de setiembre se notifica a la Entidad la Resolución Arbitral N° 015-2024-TA-MOFIMA/HCO, por la cual se declara consentido el Laudo Arbitral emitido 04 de julio de 2024.
- f. Con fecha 12 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 003-2024/LACA, el Contratista presenta a la Entidad la liquidación del Contrato.

- g. Con fecha 06 de febrero de 2025, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GRI, notificada al Contratista el 07 de febrero de 2025 mediante Carta Notarial N° 011-2025-GRH-GGR/OACGD, se aprueba la liquidación técnica y financiera del Contrato, se señala el saldo de S/ 409,674.96 a cargo del Contratista, entre otros.
- h. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante Carta Notarial N° 02-2025/LACA, el Contratista solicita se emita la resolución de consentimiento de la liquidación del Contrato.
- i. Con fecha 28 de febrero de 2025, mediante Carta Notarial N° 014-2025-GRH-GRI, la Entidad desestima el pedido del Contratista de declarar el consentimiento de la liquidación del Contrato.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a. Con fecha 20 de marzo de 2025, mediante escrito, la Entidad solicita el inicio de las actuaciones arbitrales. Asimismo, solicita que el árbitro único sea designado por el Centro.
- b. Con fecha 31 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 01-2025, el Centro corre traslado de la solicitud de arbitraje al Contratista.
- c. Con fecha 25 de abril de 2025, mediante Resolución N° 02-2025, se tiene por no contestada la solicitud de arbitraje por parte del Contratista. Asimismo, se remite al Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco una propuesta de profesionales para la designación del árbitro único.
- d. Con fecha 06 de mayo de 2025, mediante Resolución N° 03-2025, se da cuenta de la designación del abogado Halley Esterhazy López Zaldívar como Árbitro Único.

- e. Con fecha 08 de mayo de 2025, mediante escrito, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como Árbitro Único.
- f. Con fecha 09 de mayo de 2025, mediante Resolución N° 04-2025, se tiene por aceptada la designación del Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar. Dicha providencia es notificada a las partes el 13 y 15 de mayo de 2025, a la Entidad y al Contratista, respectivamente.
- g. Con fecha 28 de mayo de 2025, mediante Resolución N° 01, se instala el Tribunal Arbitral Unipersonal, se fijan las reglas y costos del arbitraje, y se requiere a la Entidad la inscripción de la información del arbitraje en el SEACE.
- h. Con fecha 09 de junio de 2025, mediante Resolución N° 02, se declaran firmes las reglas establecidas al no haber sido cuestionadas por las partes y se otorga un plazo a la Entidad para la interposición de su demanda.
- i. Con fecha 10 de junio de 2025, mediante escrito, la Entidad comunica el registro de información del arbitraje en el SEACE.
- j. Con fecha 24 de junio de 2025, mediante escrito, la Entidad interpone su demanda y se reserva el derecho ampliarla y/o modificarla.
- k. Con fecha 26 de junio de 2025, mediante Resolución N° 03, se admite a trámite la demanda interpuesta, se corre traslado de la misma al Contratista, se tiene presente lo señalado en el otrosí digo y se tiene presente el escrito presentado por la Entidad el 10 de junio de 2025.
- l. Con fecha 11 de julio de 2025, mediante escrito, la Entidad comunica el pago de los costos arbitrales asignados.

m. Con fecha 15 de julio de 2025, mediante Resolución N° 04, se tiene por presentado el escrito del 11 de julio de 2025, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados a la Entidad, se faculta a la Entidad al pago de los costos arbitrales no asumidos por el Contratista, se deja constancia de que el Contratista no ha contestado la demanda, declarándolo renuente, se tienen por fijados los puntos controvertidos, se dispone la reserva del Árbitro Único de analizar los puntos controvertidos en el orden que consideren conveniente, se tienen por admitidos los medios probatorios señalados y se otorga un plazo a las partes para que ofrezcan alguna propuesta conciliatoria.

n. Con fecha 18 de julio de 2025, mediante escrito, el Contratista formula excepción de improcedencia de acción, excepción de caducidad y contesta la demanda.

ñ. Con fecha 22 de julio de 2025, mediante escrito, la Entidad solicita una ampliación del plazo para el pago de los costos arbitrales facultados por razones presupuestarias.

o. Con fecha 25 de julio de 2025, mediante Resolución N° 05, se deja constancia de que la Resolución N° 04 no ha sido cuestionada por las partes, se declara improcedente el escrito presentado por el Contratista el 18 de julio de 2025, se tiene presente lo señalado en el considerando tercero de la resolución, se otorga a la Entidad un plazo para el pago de costos arbitrales facultados y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 22 de julio de 2025.

p. Con fecha 11 de agosto de 2025, mediante Resolución N° 06, se tienen por fijados los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 04, se prescinde de la realización de una audiencia de pruebas en vista a la naturaleza documental de los medios admitidos y se otorgan un plazo a las partes para que ofrezcan sus alegaciones finales, y soliciten el uso de la palabra en audiencia.

q. Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante escrito, la Entidad formula sus alegaciones por escrito y

- r. Con fecha 19 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista formula objeción a la declaración de renuncia y nulidad de actuaciones.
- s. Con fecha 21 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista formula reposición de la Resolución N° 04 y solicita la actuación de medios probatorios, además de reservarse el derecho a recusación y nulidad.
- t. Con fecha 21 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista formula excepciones al proceso.
- u. Con fecha 25 de agosto de 2025, mediante Resolución N° 07, se dispone la suspensión del arbitraje ante el incumplimiento del pago de los costos arbitrales facultados a la Entidad y se tienen presentes los escritos presentados por las partes el 14, 19 y 21 de agosto de 2025.
- v. Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista formula sus alegaciones finales, solicita actuación de medios de prueba, entre otros.
- w. Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante escrito, la Entidad comunica el pago de los costos arbitrales facultados.
- x. Con fecha 22 de setiembre de 2025, mediante escrito, la Entidad absuelve las excepciones.
- y. Con fecha 09 de setiembre de 2025, mediante Resolución N° 08, se tiene presente el escrito presentado por la Entidad el 22 de setiembre de 2025 y se pone a despacho del árbitro para resolver.
- z. Con fecha 12 de setiembre de 2025, mediante Resolución N° 09, se declara infundado el pedido realizado en el primer otrosí digo del escrito presentado por el Contratista el 27 de agosto de 2025, se declaran improcedentes las excepciones y otrosíes formulados por el Contratista en el escrito presentado el 21 de agosto de 2025, se declara infundada la objeción y

el otrosí digo formulados por el Contratista en el escrito presentado el 19 de agosto de 2025, se declaran improcedentes la reposición y los otrosíes formulados por el Contratista en el escrito presentado el 21 de agosto de 2025, se tienen presentes lo señalado en los considerandos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero de dicha resolución, se tiene presente el vigésimo segundo considerando de tal resolución con relación al segundo y tercer otrosíes del escrito presentado por el Contratista el 27 de agosto de 2025, y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 09 de setiembre de 2025 por la Entidad.

aa. Con fecha 25 de setiembre de 2025, mediante Resolución N° 10, se deja constancia de que ninguna de las partes ha cuestionado la Resolución N° 09, se tiene por cerrada la etapa probatoria y se cita a las partes a Audiencia de Informes Orales.

bb. Con fecha 02 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista solicita reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.

cc. Con fecha 03 de octubre de 2025, mediante escrito, la Entidad delega representación al abogado Carlos Alcedo Piñan para su participación en la Audiencia de Informes Orales.

dd. Con fecha 03 de octubre de 2025, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales, contando sólo con la participación del representante de la Entidad. En cuanto al pedido de reprogramación, previo traslado a la otra parte, se dispone su rechazo al no haberse cumplido con lo señalado en la Resolución N° 01.

ee. Con fecha 06 de octubre de 2025, mediante Resolución N° 11, se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral, el mismo que puede ser ampliado.

II. Marco normativo

a. De la revisión de la cláusula primera del Contrato, el procedimiento de selección que dio origen al mismo es la licitación pública N° LP-SM-20-2019-GRH/GR-1.

b. Ahora bien, en la búsqueda en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE), se tiene la siguiente información:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	03/09/2019	03/09/2019
Registro de participantes(Electronica)	04/09/2019 00:01	17/12/2019
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	04/09/2019 00:01	17/09/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	06/11/2019	06/11/2019
Integración de las Bases A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SEACE	06/11/2019	06/11/2019
Presentación de ofertas(Electronica)	17/12/2019 00:01	19/12/2019 23:59
Evaluación y calificación de ofertas AUDITORIO DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	20/12/2019	20/12/2019
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SEACE	20/12/2019 16:31	20/12/2019

La convocatoria al aludido procedimiento de selección fue el 03 de setiembre de 2019, hito temporal que debe tenerse en cuenta al momento de determinar el marco normativo aplicable al presente caso.

c. La disposición complementaria transitoria segunda de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

Se comprende que la regulación aplicable al caso es aquella que se encontrase vigente al momento de la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

d. Así, el marco normativo aplicable al presente caso se encuentra integrado principalmente por los siguientes dispositivos:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente desde el 13 de marzo de 2019.
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.
- e. De conformidad al numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley, se tendrán presentes las demás disposiciones normativas de diverso origen, así como el orden de prelación en su aplicación.

III. Análisis de los puntos controvertidos

De conformidad al considerando segundo de la Resolución N° 04, los puntos controvertidos fijados en dicha providencia constituyen una pauta de referencia, y el Árbitro Único se reserva el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia.

Igualmente, establecer que, si al determinar sobre algún punto controvertido, se advierte que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha decisión.

Asimismo, corresponde señalar que el Árbitro valorará todas las alegaciones escritas y orales realizadas por las partes, en correspondencia con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje. Tales medios serán valorados en conjunto y considerando las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la decisión emitida será precedida de una justificación interna y externa que dé cuenta de una inferencia que parta de los dispositivos normativos aplicables, para lograr el contraste con el supuesto de hecho y la debida asignación de la consecuencia jurídica, señalando las razones de la correcta construcción de la aludida inferencia.

3.1. Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o nulidad de la liquidación (liquidación de cuentas) practicada por el Consorcio Pachitea y presentado al Gobierno Regional de Huánuco con Carta N° 03-2024/LCA del 12 de diciembre de 2024, respecto de la obra: “CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRÍA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUÁNUCO”, así como de los efectos que pudieran haber generado el consentimiento y/o aprobación alegada por el Consorcio Pachitea.

3.1.1. Posición del Demandante

a. Considerando que el 06 de setiembre de 2024 se comunica la Resolución N° 015-2024-TA-MOFINA/CO, por la cual se declara consentido el Laudo Arbitral emitido en dicho proceso, el plazo para la presentación de la liquidación se computará desde tal momento.

b. A su vez, el plazo contractual es de 720 días calendario, por lo que el Contratista tenía 72 días para presentar su respectiva liquidación del Contrato, venciendo dicho plazo el 17 de noviembre de 2024.

c. No obstante, el Contratista presenta su liquidación el 12 de diciembre de 2024, cuando el plazo ya había vencido, siendo extemporánea inválida.

d. A su vez, la liquidación efectuada por el Contratista contiene cálculos errados que arrojan el saldo final señalado en dicho documento.

e. El Contratista ha incluido montos de las valorizaciones N° 17, 18 y 19, las mismas que han sido devueltas por la Entidad. Lo mismo acaeció con la valorización N° 02 de los mayores metrados.

f. El monto por reajuste de precios no guarda concordancia con los montos parciales consignados.

- g. A su vez, se realiza un cálculo de intereses legales sobre la base de valorizaciones que había sido devueltas por la Entidad.
- h. El Contratista no sustenta el monto por devolución de garantía y no ha registrado las penalidades aplicadas según el Contrato.
- i. No se ha realizado un cálculo correcto sobre los montos pagados, habiendo excluido las amortizaciones, además de omitir las valorizaciones devueltas.

3.1.2 Posición del Demandado

- a. Debe tenerse presente que con la Resolución N° 04 se declara renuente al Contratista al haber presentado su demanda fuera del plazo otorgado a tales fines. Dicha providencia no fue cuestionada oportunamente por alguna de las partes.
- b. A su vez, con la Resolución N° 09 se emite pronunciamiento destinado a desestimar toda actuación que el Contratista ha formulado respecto al ofrecimiento probatorio, excepciones y nulidad de actuaciones, esto es, considerando que su renuencia había sido declarada con la aludida Resolución N° 04, sin haber generado alguna reconsideración al respecto. La Resolución N° 09 no ha sido materia de cuestionamiento por alguna de las partes.
- c. En esa línea, los únicos argumentos válida y oportunamente propuestos por el Contratista son aquellos señalados en el cuerpo principal del escrito de alegatos presentado el 27 de agosto de 2025.
- d. El Contratista señala que la liquidación presentada el 12 de diciembre de 2024 no fue objeto de cuestionamiento oportuno por la Entidad, habiendo operado el silencio administrativo positivo sobre dicha actuación.

e. El Contratista da cuenta de la contestación a la demanda presentada, los medios de prueba ofrecidos y los supuestos vicios en el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

3.1.3. Análisis del Árbitro

a. Del análisis de lo señalado por ambas partes, así como de los medios de prueba admitidos al presente proceso, se tiene que el presente punto controvertido se centra en identificar la validez o no de la liquidación presentada por el Contratista, esto es, en razón al cumplimiento de los distintos factores formales y sustanciales que la normativa franquea al respecto.

b. Así, el artículo 209 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.


(...).”

De la cita se comprende lo siguiente:

- El Contratista tiene 60 días calendario o una décima parte del plazo contractual para elaborar y presentar la liquidación a la Entidad.
 - Recepcionada la liquidación del Contratista, la Entidad cuenta con un plazo de 60 días para aprobarla, formular observaciones o practicar una nueva liquidación.
 - En caso de observación o de una nueva liquidación, la Entidad comunica su decisión al Contratista para su pronunciamiento en el plazo de 15 días.
 - En caso el Contratista no formule su liquidación, la Entidad ordena al Supervisor de Obra practicar la liquidación por cuenta del Contratista. En ese caso, la Entidad comunica la liquidación al Contratista para su pronunciamiento en el plazo de 15 días.
 - La liquidación queda consentida o aprobada cuando es practicada por una de las partes y no es observada oportunamente por la otra.
- b. Conforme a lo establecido en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento, cuando existan controversias que han sido sometidas a algún mecanismo de resolución (como es el caso de la conciliación o el arbitraje), el plazo para presentar la liquidación se computará desde el día siguiente al consentimiento de la decisión por la cual se componen las aludidas controversias.
- c. Ahora bien, se tiene presente que con anterioridad al inicio del presente arbitraje se suscitaron controversias entre las partes, las mismas que fueron sometidas a un proceso, el cual fue administrado por el Centro de Arbitraje MOFIMA, el mismo que culminó con el Laudo Arbitral emitido el 04 de julio de 2024.

d. Dicho Laudo Arbitral quedó consentido en mérito de la Resolución Arbitral N° 015-2024-TA-MOFIMA/HCO del 04 de setiembre de 2024, esto es, a pedido del Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito del 08 de agosto de 2024.

e. La aludida Resolución Arbitral N° 015-2024-TA-MOFIMA/HCO fue notificada el 06 de febrero de 2024, conforme puede advertirse de la imagen de la Cédula de Notificación N° 23 del 05 de setiembre de 2024:



CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA
 JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
 INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE. N.º : 003- 2023.
 DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CALDAS ALVARADO-CONSORCIO PACHITEA.
 DEMANDADO : ANTONIO LEONIDAS LUCAS PULGAR-GOB.REG.HUANUCO.

Huánuco, 05 de setiembre de 2024.

CEDULA DE NOTIFICACION N.º 23

Señores: ANTONIO LEONIDAS PULGAR LUCAS.
 GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE Huánuco.
 PROCURADURIA PÚBLICA GOB.REG.HCO.

Domicilio: Calle Calicanto N.º 145, Distrito, Amarilis, Provincia, y Departamento de Huánuco.


Atención:

Por el presente cumplo con hacerle llegar adjunto **RESOLUCION ARBITRAL N° 015 – 2024 CA– MOFIMA / HCO**, de fecha 04 de Setiembre del 2024, emitido por el tribunal arbitral del “CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA” de Huánuco. Para su conocimiento y fines consiguientes.

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
 Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
RECIBIDO
 09 SEP 2024

Reg. de Exp.
 Reg. de Doc.
 Folio: 03

Atentamente,



 Luisa Virginia Dávila Musac
 Secretaria Arbitral

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
 Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
 Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

08 SEP. 2024

Reg. de Doc. 3082846
 Reg. de Exp. 511601
 Folio: 03 04-35

f. Considerando lo argumentado en el literal b del presente apartado, al declararse el consentimiento de la decisión (Laudo Arbitral) que resuelve las controversias suscitadas entre

las partes el 06 de febrero de 2024, es a partir del día siguiente que corresponde marcar el inicio del cómputo para la presentación de la liquidación del Contrato.

g. De conformidad a la ficha técnica consignada en el Informe N° 050-2025-GRH-GRI/SGL-JLA del 30 de enero de 2025, citada en la Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GRI del 06 de febrero de 2025, el plazo de ejecución del Contrato es de 720 días calendario. En tal sentido, en concordancia con el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento correspondía al Contratista el plazo de 72 días calendario para presentar la liquidación del Contrato.

h. El aludido conteo de plazo da como resultado que el vencimiento del periodo de tiempo para la presentación de la liquidación vencía el 17 de noviembre de 2024.

i. Sin embargo, el Contratista presentó la liquidación el 12 de diciembre de 2024, conforme se advierte en la siguiente imagen:



01

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Huánuco, 12 de diciembre de 2024.

CARTA N°003-2024/LACA

SEÑORES:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Gestión Documental
12 DIC. 2024
Tel. 032 31 648
054 10391
091 533

ATENCIÓN:

SUB GERENCIA DE LIQUIDACION REGIONAL DE HUÁNUCO

DE:

LUIS ALBERTO CALDAS ALVARADO
representante común del CONSORCIO PACHITEA

ASUNTO:

PRESENTO LIQUIDACION DE OBRA

REFERENCIA : CONTRATO DE OBRA N° 020-2020-GRH/GGR "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA ABRA ALEGRÍA SHOTOJ PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA - HUÁNUCO"

Por medio de la presente, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle adjunto al presente la LIQUIDACIÓN DE OBRA, de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA ABRA ALEGRÍA SHOTOJ PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA - HUÁNUCO", LP-SM N°20-2019-GRH/GR-1 y CONTRATO DE OBRA N° 020-2020-GRH/GGR, para evaluación y aprobación.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Se adjunta:

- Liquidación de obra original + 2 copias

13 DIC 2024
 J.L.A. y R.T.C.
 Ing. Técnica y Financiera
 Inc. EDA S.A. Huánuco
 C.R. 2019

CONSORCIO PACHITEA
 Luis Alberto Caldas Alvarado
 DNI 32513804
 Representante Común

6647
 10:19
 02 cop + 01 CD

JR. URB. LEONCIO PRADO MZ. B LT 08 AMARILIS-HUANUCO-HUANUCO
 CEL. 989206033

Se colige que la liquidación fue presentada por el Contratista habiendo superado el plazo reglamentario a tales fines.

j. De lo señalado, nace la siguiente interrogante: ¿es válida la liquidación presentada de forma extemporánea?

k. A los fines de lograr claridad al respecto, se hace necesario atender lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones¹, cuyas opiniones dan precisión a los preceptos del marco normativo aplicable.

l. Así, en la Opinión N° 211-2017/DTN, el OSCE ha dispuesto lo siguiente:

“3.1 La anterior normativa de contrataciones del Estado -vigente hasta el 8 de enero de 2016- establecía, de forma expresa, que las opiniones emitidas por el OSCE tenían carácter vinculante mientras no fueran modificadas por otra opinión posterior -debidamente sustentada- o norma legal.

3.2 No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 9 de enero de 2016- establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser -su emisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, **los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación.**” (Énfasis agregado).

Se comprende claramente que las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE son de observancia obligatoria, debiendo todo operador de las contrataciones del Estado velar por su cumplimiento, situación que incorpora -necesariamente- a los árbitros que emiten decisiones sobre controversias reguladas por la Ley y el Reglamento.

m. En esa línea, con la Opinión N° 190-2017/DTN se determina lo siguiente:

¹ Aun cuando el OSCE haya sido reemplazado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE, sus documentos normativos resultan de aplicación al presente caso en vista al momento en que el procedimiento de selección que dio origen al Contrato se encontraba vigente la normativa anterior y el OSCE venía ejerciendo normalmente sus funciones.

“El procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior Reglamento, **si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla.**” (Énfasis agregado).

En el texto citado se reafirma que el Contratista tiene un plazo para la presentación de la respectiva liquidación del Contrato. Si tal actuación no se hace dentro del reglamentario se tendría por extemporánea.

n. Aun así, el OSCE ha determinado que el Contratista puede tener una oportunidad adicional de presentar la liquidación si es que la misma fuese ingresada después del vencimiento del plazo que la Entidad tiene para formular la suya.

o. En resumen de cuentas, según la aclaración realizada por el OSCE, el Contratista puede formular y presentar válidamente su liquidación si ha sido presentada dentro del plazo de 60 días o de la décima parte del plazo contractual. No obstante ello, si es que no lo hizo en dicho lapso temporal, puede hacerlo aun después de que el plazo que la Entidad tenía para practicar su propia liquidación y no lo hizo.

p. En el presente caso, tomando en cuenta que el Contratista presentó su liquidación el 12 de diciembre de 2024, esto es, fuera del plazo que tenía a tales fines (que venció el 17 de noviembre de 2024) y dentro del plazo que la Entidad ostentaba para practicar la suya, se tiene a dicha actuación como extemporánea.

q. Ahora, el Contratista podía haber ofrecido su liquidación una vez que el plazo que la Entidad tenía para practicar su propia liquidación haya expirado, pero no lo hizo.

r. Por ello, no resulta ser válido entender que la liquidación presentada por el Contratista ha quedado consentida, como así lo pretendía la demandada con la Carta Notarial N° 02-2025/LACA presentada el 21 de febrero de 2025 a la Entidad, pues tal actuación no fue practicada en las oportunidades dispuestas por la normativa en contrataciones del Estado y aclaradas por el OSCE.

s. Nuevamente, el Contratista ostentaba dos ventanas temporales para presentar su respectiva liquidación, sin embargo, no lo hizo en ninguna de ellas, correspondiendo tener por no presentada la liquidación efectuada el 12 de diciembre de 2024.

t. En esa línea, tomando en cuenta que la liquidación resulta ser inválida al ser presentada de manera extemporánea, carece de propósito realizar cualquier análisis sobre los cálculos realizados en la misma, así como de su grado de corrección.

u. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal demandada por la Entidad; en consecuencia, declarar la invalidez de la liquidación practicada por su contraparte.

3.2. Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la validez y plena eficiencia de la liquidación (liquidación de cuentas) practicadas por el Gobierno Regional de Huánuco mediante Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GR del 06 de febrero de 2025 de la obra: “CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL MONOPAMPA – ABRA ALEGRÍA – SHOTOJ – PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA – HUÁNUCO”.

3.2.1. Posición del Demandante

- a. La Entidad ha elaborado una liquidación considerando las valorizaciones pagadas hasta la valorización N° 16, incluyendo las amortizaciones por el adelanto directo otorgado.
- b. A su vez, se consideran las penalidades aplicadas, generando un saldo en favor de la Entidad.

3.2.2 Posición del Demandado

Se dan cuenta de los argumentos referidos en los literales d y e del apartado 3.1.2 del presente Laudo Arbitral.

3.2.3. Análisis del Árbitro

- a. Considerando lo señalado en el análisis del punto controvertido precedente (fijado sobre la base de la primera pretensión principal) se tiene que la liquidación presentada por el Contratista resulta ser inválida al no haber sido presentada dentro de los lapsos temporales establecidos por la normatividad y precisados por el OSCE.
- b. Con fecha 07 de febrero de 2025, mediante Carta Notarial N° 011-2025-GRH-GGR/OACGD, la Entidad comunica la Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GRI, por la cual la Entidad aprueba la liquidación practicada por dicha parte, conforme a la siguiente imagen:

Artículo Primero.- APROBAR, la Liquidación Técnica Financiera N°227-2020; 244-2021 y 240 - 2022 por el Contrato N° 020-2020-GRH/GGR de Ejecución de Obra: "CREACIÓN DE CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA - ABRA ALEGRÍA - SHOTOJ - PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA HUÁNUCO", ejecutado por la modalidad de Contrata, correspondiente al ejercicio presupuestal de los años 2020, 2021 y 2022, cuyo monto pagado es por S/ 12,750,652.91 (Doce millones setecientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos con 91/100 Soles), sin IGV, y el monto autorizado es por el monto de S/ 12,504,838.21 (Doce millones quinientos cuatro mil ochocientos treinta y ocho con 21/100 Soles), sin IGV, ejecutado por el Consorcio Pachitea, con la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Por Operaciones Oficiales De Crédito, conforme a los informes técnicos: Informe N° 000133-2025-GRH-GRI/SGL de fecha 04 de febrero de 2025, Informe N° 050-2025-GRH-GRI/SGL-JLA, de fecha 30 de enero de 2025, Informe N° 009-2025-GRH-GRI/SGL-RJC, de fecha 04 de febrero de 2025, y por los considerandos expuestos en la presente resolución.

1.- LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA N°s 227-2020, 244-2021 y 240-2022.

SECTOR	: 99. GOBIERNOS REGIONALES.
PLIEGO	: 448 GOBIERNO REGIONAL - HUÁNUCO.
UNIDAD EJECUTORA	: 001-804: REGIÓN HUÁNUCO-SEDE.
PROGRAMA	: 0138: REDUCCION DEL COSTO, TIEMPO E INSEGURIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE.
PROD / PROY.	: 2164917: CREACIÓN DE CAMINO VECINAL DE MONOPAMPA - ABRA ALEGRÍA - SHOTOJ - PUENTE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE PACHITEA - HUÁNUCO.
ACT / AL / OBRA	: 4000079: MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL.
FUNCIÓN	: 15: TRANSPORTE.
DIVISIÓN FUNCIONAL	: 033: TRANSPORTE TERRESTRE.
GRUPO FUNCIONAL	: 0068: VIAS VECINALES.
COD / META	: 0361 - 0209 - 0248.
AÑO PRESUPUESTAL	: 2020 - 2021 - 2022.
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	: CONTRATO (CONTRATO N° 020-2020-GRH/GGR).
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 - 00: RECURSOS ORDINARIOS 3 - 19: RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO.
PRESUPUESTO PROGRAMADO 2020	: S/ 9,898,950.00
PRESUPUESTO EJECUTADO 2020	: S/ 9,399,972.99
PRESUPUESTO PROGRAMADO 2021	: S/ 10,621,319.00
PRESUPUESTO EJECUTADO 2021	: S/ 2,529,214.80
PRESUPUESTO PROGRAMADO 2022	: S/ 5,454,208.00
PRESUPUESTO EJECUTADO 2022	: S/ 821,465.52
MONTO DEL CONTRATO	: S/ 25'603,165.27 Sin IGV
MONTO DEL CONTRATO VIGENTE	: S/ 12,504,838.21 Sin IGV
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	: S/ 0.00 Sin IGV
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	: S/ 409,674.96
UBICACIÓN	: DEPARTAMENTO : HUÁNUCO PROVINCIA : PACHITEA- PUERTO INCA DISTRITO : CHAGLLA - CODO DEL POZUZO LOCALIDAD : MONOPAMPA - PUCAPLAYA - LIBERTAD- DELICIAS ANDAHUAYLAS



<u>Detalle</u>	<u>Monto</u>
CONTRATO N° 020-2020-GRH/GGR,	12,504,838.21
Contrato Principal	11,808,809.51
Mayores Metrados	696,028.70
Total Contrato Vigente	12,504,838.21

Artículo Segundo - ESTABLECER, el saldo a **CARGO** del CONTRATISTA, por el monto de **S/ 409,674.96 (cuatrocientos nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 96/100 Soles)**, por el Contrato N° 020-2020-GRH/GGR, en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Tercero - DISPONER, a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental cumpla con notificar por conducto Notarial, la presente Resolución al CONTRATISTA: **CONSORCIO PACHITEA**, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto – DISPONE, que la Gerencia Regional de Administración realizar las acciones administrativas, para el cumplimiento del artículo segundo de la presente Resolución, una vez consentida la presente liquidación de contrato.

Artículo Quinto. – PRECISAR, que los profesionales intervinientes en la revisión, evaluación y análisis técnico financiero de la documentación que componen la Liquidación Técnica Financiera en mención, son responsables de los contenidos de los informes que sustenta su aprobación.

Artículo Sexto - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Liquidación y demás órganos Estructurados del Gobierno Regional Huánuco.

c. Corresponde tener en cuenta nuevamente lo señalado en el numeral 209.4 del artículo 209 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Se entiende que una vez que una de las partes reciba la liquidación practicada por su contraparte deberá manifestar su conformidad o generar su observación, caso contrario se entenderá que la liquidación practicada queda consentida.

d. En caso el Contratista pretenda observar la liquidación, deberá comunicar dicha actuación en el plazo de 15 días, conforme a lo establecido en el numeral 209.3 del artículo 209 del Reglamento.

e. De su parte, el numeral 209.6 del artículo 209 del cuerpo normativo citado establece lo siguiente:

“En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”

Se entiende que la parte que no acoja la liquidación, deberá formular las observaciones respectivas. En este escenario, quien formuló la liquidación deberá expresar -de ser el caso- el no acogimiento de las observaciones dentro de los 15 días siguientes, para luego dar inicio al mecanismo de solución de conflictos en el plazo legalmente establecido.

f. Finalmente, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley determina lo siguiente:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

Se puede identificar que el plazo para someter las controversias vinculadas a la liquidación del contrato es de 30 días hábiles, computados desde el momento en el que el Reglamento marca el hito de conteo.

g. En resumen, se tiene lo siguiente:

- Cuando la Entidad, comunique la liquidación a su contraparte, ésta tiene el plazo de 15 días para pronunciarse sobre la misma, sea para aprobarla o formular observaciones.

- En caso el Contratista formule observaciones a la liquidación, la Entidad cuenta con un plazo de 15 días para aceptarlas o comunicar su no acogimiento.
- En caso la Entidad haya expresado el no acogimiento a las observaciones formuladas por el Contratista, tendrá el plazo de 30 días hábiles para acudir a conciliación o a arbitraje, respecto a la parte controvertida.
- Por otro lado, en caso el Contratista no haya formulado observaciones o que la Entidad no se haya manifestado sobre las observaciones practicadas por su contraparte, se entenderá que la liquidación ha quedado consentida o sus observaciones, si fuese el caso.

h. En el caso bajo análisis, se tiene que la Entidad comunicó la liquidación practicada al Contratista, quien no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, en el sentido de manifestar su conformidad o de dar cuenta de sus observaciones.

i. Por tanto, frente al silencio del Contratista respecto de la liquidación efectuada por la Entidad con la Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GRI, se entiende que la misma ha quedado consentida para todo efecto.

j. Es de tener en cuenta que el Contratista (aunque en principio no se encontraría legitimado para ello, conforme a lo expresado en el literal g del presente apartado) no ha promovido ningún mecanismo de resolución de conflictos respecto de la liquidación practicada por la Entidad, pues el presente arbitraje ha sido iniciado por voluntad de la Entidad contratante a los fines de invalidar la liquidación de su contraria y ratificar la validez de su liquidación.

k. Sobre ello, la Opinión N° 104-2013/DTN ha dispuesto lo siguiente:

“Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no

observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.” (Énfasis agregado).

Se comprende con claridad que el consentimiento de la liquidación genera el impedimento de la respectiva contraparte de cuestionar la liquidación efectuada y el derecho de la parte beneficiada de cobrar el saldo a favor.

l. Teniendo en cuenta que la liquidación del Contrato ha quedado consentida como consecuencia de su falta de observación por el Contratista, se entiende que -de forma posterior al vencimiento del plazo que el Contratista tenía para formular observaciones (hasta el 24 de febrero de 2025)- la misma no puede ser ulteriormente puesta en cuestión, generando el derecho al cobro por parte de la Entidad de cualquier saldo resultante en su favor.

m. A su vez, debe tenerse presente que el efecto jurídico de una liquidación consentida impide realizar una revisión de los cálculos efectuados, toda vez que los mismos no han sido puestos en cuestión por la correspondiente contraparte, pese a tener la oportunidad a tales efectos.

n. Por lo expuesto, se dispone declarar fundada la segunda pretensión principal demandada, validando y declarando la eficacia de la liquidación del Contrato practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GRI.

3.3. Tercer punto controvertido

Determinar a quien corresponde el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente arbitraje.

3.3.1. Posición del Demandante

- a. Es el Contratista quien ha provocado las controversias al haber realizado la liquidación de forma incorrecta.
- b. Ello ha provocado que la Entidad incurra en gastos profesionales y administrativos para ejercer su respectiva defensa.

3.3.2 Posición del Demandado

No se hace argumentación alguna respecto de este punto controvertido.

3.3.3. Análisis del Árbitro

- a. El numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se comprende que los costos arbitrales serán asumidos por la parte vencida, en caso las partes ni hayan acordado un prorrateo o distribución diferente. Por supuesto, el árbitro tiene la potestad de establecer una condena distinta.

- b. De la revisión de la cláusula vigésima tercera se tiene lo siguiente:

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De dicho convenio arbitral (ni de ningún documento posterior) no logra identificarse que las partes hayan arribado a algún acuerdo sobre la asunción y distribución de los eventuales costos arbitrales.

- c. Por tanto, y considerando la decisión a la que se ha arribado después del análisis de las controversias, corresponde que se el Contratista quien asuma tales conceptos arbitrales.

d. De conformidad a los escritos y recaudos presentados por la Entidad el 11 de julio y 27 de agosto de 2025, es dicha parte quien ha asumido la totalidad de los costos arbitrales liquidados en la Resolución N° 01, correspondiendo al Contratista el reembolso de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

e. En cuanto a los demás costos invocados por la Entidad, no se ha identificado que dicha parte haya acreditado tales conceptos, por lo que se dispone que cada parte asuma sus propios gastos de defensa.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

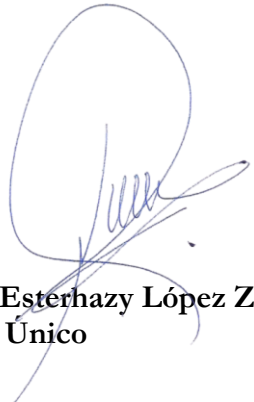
4.1. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, se dispone la invalidez de la liquidación del Contrato practicada por el Contratista y presentada el 12 de diciembre de 2024 con la Carta N° 003-2024/LACA.

4.2. Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal; en consecuencia, se dispone la validez y eficacia de la liquidación del Contrato practicada por la Entidad y aprobada con la Resolución Gerencial Regional N° 0082-2025-GRH/GR del 06 de febrero de 2025 y comunicada con la Carta Notarial N° 011-2025-GRH-GGR/OACGD.

4.3. **DISPÓNGASE** que el Contratista reembolse en favor de la Entidad la suma de S/ 14,827.93 (catorce mil ochocientos veintisiete con 93/100 Soles), por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos.

4.4. **DISPÓNGASE** que cada una de las partes asuma los demás costos arbitrales en los que ha incurrido durante el presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -



Halley Esterhazy López Zaldívar
Árbitro Único